

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA TIPIFICAR COMO DELITO EL MALTRATO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Mildred Concepción Ávila Vera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal para tipificar como delito el maltrato a niñas, niños y adolescentes, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A lo largo de la historia de la humanidad, el maltrato hacia los niños y niñas había sido una práctica normalizada e invisibilizada, e incluso vista como una forma de justificar el aprendizaje y la disciplina. No es sino hasta el siglo XX que en algunos países surgen diversos movimientos sociales que permiten reconocer que el maltrato y la violencia a temprana edad producen diversos efectos en el comportamiento y la salud de los niños y las niñas.

No obstante, el pleno reconocimiento de los menores a vivir sin violencia se establece hasta 1959, año en que se proclama la Declaración de los Derechos del Niño, la cual es refrendada en 1989 mediante la Convención de los Derechos del Niño cuyo propósito estriba en garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en todo el mundo. la infancia y la adolescencia en todo el mundo.

Esta Convención, en su artículo 19 establece expresamente al maltrato, señalando que:

“...Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Dicha Convención fue ratificada por México en 1990, y desde entonces se han llevado a cabo esfuerzos para cumplir con esta desafiante encomienda. Entre los esfuerzos realizados por el estado mexicano se reconoce la obligatoriedad del estado de velar por el principio del interés superior de la niñez, la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna) y la creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la coordinación de medidas de protección así como su representación en procedimientos jurídicos y administrativos.

Pese a la existencia de los mencionados instrumentos jurídicos y de política pública, la violencia contra las personas menores de edad, sigue más vigente que nunca. Acorde a la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres del 2015, realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México, respecto de las formas de disciplinar a las niñas y los niños, se observa que, la disciplina violenta, que incluye violencia física y psicológica fue empleada en 62.4 por ciento de las niñas y 62.7 por ciento de los niños de 1 a 14 años de edad. En esta misma encuesta, el maltrato físico lo padecen tanto niñas (42.2 por ciento) como niños (45.3 por ciento), pero son las niñas (61.8 por ciento) y los niños (56.9 por ciento) de 2 a 4 años quienes reciben más castigos físicos que otros grupos de edad. Igualmente señala que los niños reciben castigos físicos severos en mayor medida que las niñas, al ser de 7.3 por ciento y 4.6 por ciento, respectivamente, la proporción de quienes fueron disciplinados

mediante golpes en la cara, cabeza u orejas, o bien recibieron palizas, es decir, que personas adultas les dieron golpes con fuerza y repetidamente.

La citada encuesta también señala que los castigos físicos severos son padecidos incluso en edades tempranas: se reporta 2 por ciento para las niñas y 4.1 por ciento para los niños de 1 a 2 años de edad; cifras que son de 2.2 por ciento y 7.3 por ciento en las edades de 3 a 4 años; 5.5 por ciento en niñas y 9 por ciento en niños de 5 a 9 años; y 5.9 por ciento y 7.1 por ciento de 10 a 14 años, respectivamente. Las niñas reciben más agresión psicológica (gritos, descalificaciones o insultos) que los niños, como método de disciplina.

Dadas estas cifras y pese a la existencia de diversos instrumentos jurídico sociales, en el Código Penal Federal, no está señalado de manera explícita un delito que en específico defina el maltrato contra niños, niñas y adolescentes así como las sanciones de las que puede hacerse acreedor (as) quien incurra en dicha conducta o a quienes no cumplan con su deber público de protección. La única herramienta para abordar someramente esta violencia en el Código Penal Federal es la aplicación del delito de violencia familiar que a la letra señala:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

De lo anterior se interpreta que, la violencia ejercida contra personas menores de edad se equipara a la violencia familiar, siempre y cuando esta suceda en el contexto familiar o bajo una situación de cuidado, quedando excluidas todas las personas menores de edad que no se encuentren bajo este supuesto, como los niños, niñas y adolescentes que viven en situación de calle o aquellas personas menores que sufren violencia en contextos distintos a los de cuidado, como la violencia comunitaria, en los espacios públicos, en las calles, en los parques, en los centros comerciales o las áreas lúdicas y deportivas, en las instituciones públicas y privadas, etcétera.

Solo basta analizar las estadísticas de violencia donde la víctima resulta ser una persona menor de edad y que no necesariamente esta violencia está vinculada al contexto familiar y de cuidado.

El Censo Nacional de Procuración de Justicia 2019 reveló que aproximadamente 1.5 millones de personas fueron presuntas víctimas de un delito: 55.9 por ciento de hombres y 44.1 por ciento de mujeres (863 mil hombres y 681 mil mujeres). Sin embargo, al considerar solo a las personas víctimas menores de edad son 88 mil personas: 59.6 por ciento de mujeres y 40.4 por ciento de hombres (52.4 mil mujeres y 35.5 mil hombres).

Las estadísticas de mortalidad del Inegi indican que en 2018 se registraron mil 505 muertes violentas de personas menores de edad con presunción de homicidio, de las cuales 75.5 por ciento son hombres y 24.4 por ciento mujeres. En el caso de los hombres, 12.6 por ciento de estas defunciones ocurrió en una vivienda particular y en el caso de las mujeres fue del 27.5 por ciento de las mujeres ocurrió en una vivienda particular, lo que puede estar reflejando feminicidios de mujeres a temprana edad.

Respecto de las diversas definiciones y conceptos que se han planteado desde distintos autores e investigaciones, resaltan aquellas que señalan a la violencia contra niños, niñas y adolescentes como toda conducta de acción u

omisión, basada en la concepción de superioridad y/o en el ejercicio abusivo de poder, que tiene como objeto producir un daño físico, psicológico o sexual, alterando con ella el adecuado, pleno y armonioso desarrollo del menor, y que se generan en el seno familiar (ya sea que se trate de una familia nuclear o de una familia extendida jurídicamente reconocida o de hecho), en la comunidad (en la calle, en el lugar de trabajo, en las escuelas, en instituciones del sector salud, de asistencia social y de readaptación social o en cualquier otro lugar), o bien que sea tolerada por el Estado (ausencia de legislación y de medidas jurídicas y administrativas de protección y atención a las víctimas).¹

Por todos los argumentos anteriores se presenta:

El proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal para tipificar como delito el maltrato a niñas, niños y adolescentes.

Para quedar como sigue:

Se propone adicionar el Capítulo Noveno relativo al delito de Maltrato a Niñas, Niños y Adolescentes, en el Título Décimo Noveno, sobre Delitos contra la Vida y la integridad Corporal:

Texto vigente	Texto propuesto por la iniciativa
<p align="center">CAPITULO OCTAVO</p> <p align="center">Violencia familiar</p> <p>Artículo 343 Bis...</p> <p>Artículo 343 Ter...</p> <p>Artículo 343 quáter...</p>	<p align="center">CAPITULO OCTAVO</p> <p align="center">Violencia familiar</p> <p>Artículo 343 Bis...</p> <p>Artículo 343 Ter...</p> <p>Artículo 343 quáter...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p align="center">CAPÍTULO NOVENO</p> <p align="center">Maltrato a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 343 Quinquies. Queda prohibido cualquier castigo corporal, cruel o degradante, así como toda acción, omisión o trato negligente a una persona menor de edad.</p> <p>Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien agrede a una persona menor de edad, utilizando el maltrato psicológico y/o la fuerza física, ya sea esta con objeto contundente, arma o cualquier otro instrumento, medio o sustancia química, causándole a la persona menor de edad una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrán, a juicio del Juez, las penas</p>

	<p>conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto a la víctima cuando corresponda aplicarlo; la prohibición de ir o estar en un mismo lugar o de residir en él, tomando en cuenta el interés superior de la niñez; así como, tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas o por personal experto con quien la autoridad judicial tenga convenio.</p> <p>El Ministerio Público tomando en cuenta el interés superior de la niñez, exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público y demás autoridades responsables de la protección y defensa de las personas menores de edad, deberán solicitar las medidas precautorias que consideren pertinentes, de no hacerlo, estarán sujetos a las sanciones derivadas del</p>
--	---

	<p>ejercicio ilícito del servicio público y abuso de autoridad.</p>
--	---

Por lo expuesto, someto a consideración la presente propuesta al tenor del siguiente proyecto de

Decreto

Por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal para tipificar como delito el Maltrato a Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se **adiciona** el Capítulo Noveno relativo al delito de maltrato a niñas, niños y adolescentes, en el título décimo noveno, sobre delitos contra la vida y la integridad corporal para incorporar el **artículo 343 Quinquies** en el Código Penal Federal.

Capítulo

noveno

Maltrato a niñas, niños y adolescentes

Artículo 343 Quinquies. Queda prohibido cualquier castigo corporal, cruel o degradante, así como toda acción, omisión o trato negligente a una persona menor de edad.

Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien agrede a una persona menor de edad, utilizando el maltrato psicológico y/o la fuerza física, ya sea esta con objeto contundente, arma o cualquier otro instrumento, medio o sustancia química, causándole a la persona menor de edad una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica.

Al responsable de este delito se le impondrán, a juicio del juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto a la víctima cuando corresponda aplicarlo; la prohibición de ir o estar en un mismo lugar o de residir en él, tomando en cuenta el interés superior de la niñez; así como, tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas o por personal experto con quien la autoridad judicial tenga convenio.

El Ministerio Público tomando en cuenta el interés superior de la niñez, exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público y demás autoridades responsables de la protección y defensa de las personas menores de edad, deberán solicitar las medidas precautorias que consideren pertinentes, de no hacerlo, estarán sujetos a las sanciones derivadas del ejercicio ilícito del servicio público y abuso de autoridad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 *El maltrato al menor*, México, Interamericana-McGraw-Hill, 1994, página 9.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2021.

Diputada Mildred Concepción Ávila Vera (rúbrica)